



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00050-00

MOMPOX - BOLIVAR, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante/Accionante: ALBA CECILIA PATERNINA BARRAZA
Demandado/Accionado: ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ALBA CECILIA PATERNINA BARRAZA, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al señor ALBERTO ENRIQUE RABELO NIETO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento que provenga del deudor o de su causante, debe constituir una obligación expresa, clara y exigible, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin darse los requisitos, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...”*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo que acompañe la demanda no sea documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de claridad para constituir plena prueba.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00050-00

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título idóneo que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, la parte demandante señala en el acápite de pruebas que aporta copia de la letra cambio que sirve de recaudo de la ejecución, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, no se advierte el título que señala y que pretende ejecutar.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo interlocutorio que dio origen a esta demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ